



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014-053-010-2019-00369-00
DEMANDANTE	FLOR MARÍA ATENCIO BARRERA Y OTRO
DEMANDADO	JULIO EDUARDO GERLEIN ECHEVERRÍA Y OTROS
FECHA	09 de marzo de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre certificado de defunción de uno de los demandados, recibida en el día de hoy. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

El doctor LEONARDO ROJANO ROJANO, mediante memorial recibido en el día de hoy, allega al plenario certificado de defunción del demandado ROBERTO VICTOR GERLEIN ECHEVERRIA, quien falleció el día 23 de diciembre de 2021.

En virtud de lo anterior, se abstendrá de llevar a cabo la audiencia que se encontraba programada para el día de mañana, a fin de que sean vinculados los herederos del demandado fallecido, de conformidad con lo previsto en el artículo 68 del Código General del Proceso.

En vista de lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Abstenerse de realizar la audiencia que se encontraba programada para el día de mañana 10 de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: VINCULAR al presente proceso a los herederos del señor ROBERTO VICTOR GERLEIN ECHEVERRIA, en calidad de sucesores procesales.

Tercero: ADVERTIR a los herederos que deberán tomar el proceso en el estado en que se encuentre, de conformidad con lo estipulado en el artículo 70 del Código General del Proceso.

Cuarto: REQUERIR a los sujetos intervinientes para que informen si tienen conocimiento de los nombres y lugar de notificaciones de los herederos del señor ROBERTO VICTOR GERLEIN ECHEVERRIA. Otorgar el término de cinco días para este fin, de lo contrario de procederá con el emplazamiento, en los términos del artículo 293 de la misma obra procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4ea8a62318f9a184762a3be0b297bf3d49dcf98dcdf215629ca65b336530b**

Documento generado en 09/03/2022 04:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2019-00125-00
DEMANDANTE	JORGE ENRIQUE VILLALOBOS ALVAREZ.
DEMANDADO	JOSE HONORIO PALACIO MENA.
FECHA	09 de marzo de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: Doy cuenta a usted que está pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvasse usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. OCHO (09) DE MARZO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial se procederá a liquidar las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 500.000
NOTIFICACION	\$ 0
TOTAL	\$ 500.000

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$500.000.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee2c670704918b1e8b7f0bcc1b66a85d722a9602561b94b5f3a4ae61a75d883**

Documento generado en 09/03/2022 12:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	SUCESION
RADICACION	0800140530102020-00367-00
DEMANDANTE	ELINA GRACIELA FONSECAMARIMON Y OTROS
DEMANDADO	JOSE LUCIO FONSECA BATISTA Y OTROS
FECHA	9 de marzo de 2022

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente la demanda no fue subsana dentro del término legal; en razón de lo anterior y en virtud de lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del CGP, considera procedente rechazarla.

En consecuencia de lo anterior,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e814a66ba93fc0104b561b93ccd7cc2cffb99ed0fe1f881fd55994dd96879d**

Documento generado en 09/03/2022 12:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102020-00435-00
DEMANDANTE	SANTA JUANA INMOBILIARIA SAS
DEMANDADO	GLOBAL EX SAS
FECHA	9 de marzo de 2022

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente la demanda no fue subsana dentro del término legal; en razón de lo anterior y en virtud de lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del CGP, considera procedente rechazarla.

En consecuencia de lo anterior,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bfb547d32e6e10d33ece8814a00e90fb45331bd30f21e3d8be0c3aecd578893**

Documento generado en 09/03/2022 12:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICADO	080014053010-2020-00480-00
DEMANDANTE	REDES ELECTRICAS S.A.S.
DEMANDADOS	GRUPO INDUSTRIAL DE LA COSTA S.A.S
FECHA	09 de marzo de 2022

Informe secretarial : Señor Juez, al despacho renuncia de poder presentado por la Doctora DIANA CAROLINA AGUILAR ARENAS. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Al examinar los documentos aportados por la Doctora DIANA CAROLINA AGUILAR ARENAS, donde manifiesta que renuncia al poder otorgado por REDES ELECTRICAS S.A.S, se observa que cumple lo reglamentado en el numeral 4º del artículo 76 del C.G.P., el cual establece:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

Único: Aceptar la renuncia al mandato que hace la Doctora DIANA CAROLINA AGUILAR ARENAS, con respecto al poder que le fue conferido por el demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c7750cddb64f5e372f2ea20c3256015f2ba8beb3f2329964c923fea5d8c57f**

Documento generado en 09/03/2022 12:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICACION	0800140530102021-00239-00
DEMANDANTE	CARLOS CORONADO NADER Y OTRO
DEMANDADO	MARIA DEL CARMEN ACOSTA ROJAS
FECHA	9 de marzo de 2022

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente la demanda no fue subsana dentro del término legal; en razón de lo anterior y en virtud de lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del CGP, considera procedente rechazarla.

En consecuencia de lo anterior,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b61c60b4439bd8130bd1c2607bd7d7182ecfbea870c9cf74f59c00408ba3bc**

Documento generado en 09/03/2022 12:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	ORDINARIO
RADICACION	0800140530102021-00401-00
DEMANDANTE	MIGUEL ALBERTO MONTAÑO VILORIA
DEMANDADO	EVERLY ALGARIN ARIZA
FECHA	9 de marzo de 2022

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente la demanda no fue subsana dentro del término legal; en razón de lo anterior y en virtud de lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del CGP, considera procedente rechazarla.

En consecuencia de lo anterior,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dae83f0f507f836e3044d1a44eba7117221223e8c92979f3427e57e174d20f9**

Documento generado en 09/03/2022 12:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICADO	080014053010-2021-00788-00
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP SAS
DEMANDADOS	AMALFIS JUDITH TERAN MEJIA.
FECHA	09 de marzo de 2022

Informe secretarial : Señor Juez, al despacho renuncia de poder presentado por la Doctora MARIA FERNANDA SANCHEZ OSORIO, recibida en el correo institucional el día 22 de febrero de 2022 Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. OCHO (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Al examinar los documentos aportados por la Doctora MARIA FERNANDA SANCHEZ OSORIO, donde manifiesta que renuncia al poder otorgado por REDES ELECTRICAS S.A.S, se observa que cumple lo reglamentado en el numeral 4º del artículo 76 del C.G.P., el cual establece:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”

Con respecto al nuevo poder otorgado por SOCORRO JOSEFINA DE LOS ANGELES BOHORQUEZ CASTAÑEDA, en su calidad de apoderada general de SYSTEMGROUP SAS, a los Doctores MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS, RAMON JOSE OYOLA RAMOS y JESSIKA MAYERLLY GONZALEZ INFANTE, no cumple con lo reglamentado en el inciso 3º del artículo 5º del Decreto 806 de junio 4 de 2020, el cual establece:

“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Con base a la anterior norma se aprecia que el nuevo poder otorgado proviene del correo electrónico m.rodriquez@sgnpl.com y no del correo e.vitery@sngpl.com , registrado en el certificado de existencia y representación legal allegado con la demanda.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero: Aceptar la renuncia al mandato que hace la Doctora MARIA FERNANDA SANCHEZ OSORIO, con respecto al poder que le fue conferido por el demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia .

Segundo: Negar reconocer personería a los Doctores MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS, RAMON JOSE OYOLA RAMOS y JESSIKA MAYERLLY GONZALEZ INFANTE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068.
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JD.-



Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **058afb07767a3eb5c3a588c9f8da660bff9eab6a7d30cde55471f25c23a7bc6b**

Documento generado en 09/03/2022 12:40:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-00019-00
DEMANDANTE	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP
DEMANDADO	CENTRO DE INFORMATICA DEL CARIBE SAS
FECHA	9 de marzo de 2022

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente la demanda no fue subsana dentro del término legal; en razón de lo anterior y en virtud de lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del CGP, considera procedente rechazarla.

En consecuencia de lo anterior,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d3a8e6a242bc920999f1e650d554e2b985e2b4f93ff62101caa8041925e36f4**

Documento generado en 09/03/2022 12:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-00048-00
DEMANDANTE	ARQUITECTURA FINANCIERA SAS
DEMANDADO	PEDRO JOSE PERNETT SALAS
FECHA	9 de marzo de 2022

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente la demanda no fue subsana dentro del término legal; en razón de lo anterior y en virtud de lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del CGP, considera procedente rechazarla.

En consecuencia de lo anterior,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0406d7b7b31c60f88c73dc114c8fbc82f8093662f0bfb9f150122007b1ba3dd6**

Documento generado en 09/03/2022 12:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-00051-00
DEMANDANTE	ITAU BANCO CORPBANCA
DEMANDADO	E. REFRIGERACION CIA LTDA Y OTROS
FECHA	9 de marzo de 2022

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente la demanda no fue subsana dentro del término legal; en razón de lo anterior y en virtud de lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del CGP, considera procedente rechazarla.

En consecuencia de lo anterior,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd9dd5c6da7c122b31489053cc893d08eb3cbe8a160d39de11fb4961a642ecea**

Documento generado en 09/03/2022 12:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00098-00
DEMANDANTE	UNIVERSIDAD METROPOLITANA
DEMANDADO	NEREIDA JULIO ARIAS Y OTROS
FECHA	9 de marzo de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 15 de febrero de 2022 enviada desde el correo electrónico: leonardoerua@hotmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por UNIVERSIDAD METROPOLITANA, en contra de NEREIDA JULIO ARIAS, BORIS ANTONIO JULIO ARIAS Y ALEX ANDRES MENESES MEJIA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de UNIVERSIDAD METROPOLITANA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de NEREIDA JULIO ARIAS, BORIS ANTONIO JULIO ARIAS Y ALEX ANDRES MENESES MEJIA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$40.422.480,00), contenida en PAGARÉ número 4145.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 4145, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.



Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de UNIVERSIDAD METROPOLITANA, al Doctor LEONARDO ESTEBAN RUA OSORIO, identificado con la C.C.No.1.045.710.761 y T.P.271.464 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **NEREIDA JULIO ARIAS con CC 22.493.914, BORIS ANTONIO JULIO ARIAS con CC 72.235.364 Y ALEX ANDRES MENESES MEJIA con C.C. 72.236.488**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$60.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo y secuestro previo de la quinta parte del excedente que sobre del salario mínimo legal vigente que reciba (n) el (la) (los) demandado (a) (s):

- **NEREIDA JULIO ARIAS con CC 22.493.914** como empleada de **MI RED**
- **BORIS ANTONIO JULIO ARIAS con CC 72.235.364** como empleado **CEMENTOS ARGOS SA "ARGOS SA"**
- **ALEX ANDRES MENESES MEJIA con C.C. 72.236.488**, como empleado de **TRASALIANCO SA.**

Comunicar al Pagador de esas entidades. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósito Judicial No. **080012041010** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. De acuerdo con lo expuesto en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Octavo: Decretar el embargo del inmueble (s) especificado (s) con la (s) Matrícula (s) Inmobiliaria (s) No. 041-66612, inscrito (s) en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Soledad (Atlántico), de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **NEREIDA JULIO ARIAS Y ALEX ANDRES MENESES MEJIA**, identificados con C.C. Nos. **22.493.914 y 72.236.488**. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del (la) demandado (a) indicado (a). Se expedirá a costa del interesado el (los) certificado (s) de tradición con la anotación del embargo. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JR



Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ffe4b6643177a32b888b26d787d4a8e9dc7f404c2a4d273f868bd4cf00c88b0**

Documento generado en 09/03/2022 12:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00099-00
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA
DEMANDADO	ELIZABETH MARIA CASTRO PAJARO
FECHA	9 de marzo de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 15 de febrero de 2022 enviada desde el correo electrónico: notificaciones@santanalegal.co, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA, en contra de ELIZABETH MARIA CASTRO PAJARO, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra ELIZABETH MARIA CASTRO PAJARO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$49.700.235,00), contenida en PAGARÉ número 107410017203-107419228010.
- SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$6.841.055,00), por conceptos de intereses corrientes contenidos en el pagaré.
- SEISCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$660.542), por concepto de interés moratorios contenidos en el pagaré.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 107410017203-107419228010, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA, al Doctor HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, identificado con la C.C.No.72.273.934 y T.P.173.941 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **ELIZABETH MARIA CASTRO PAJARO con C.C. 22.692.432**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$60.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo del inmueble (s) especificado (s) con la (s) Matrícula (s) Inmobiliaria (s) **No. 040-85831**, inscrito (s) en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla, de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **ELIZABETH MARIA CASTRO PAJARO con C.C. 22.692.432**. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del (la) demandado (a) indicado (a). Se expedirá a costa del interesado el (los) certificado (s) de tradición con la anotación del embargo. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3740b5c13291044a3777ded438ff6369649d4c417eefded6d9728ce9c489ab80**

Documento generado en 09/03/2022 12:36:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	VERBAL
Demandante	ALFREDO OROZCO FONTALVO
Demandado (s)	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA
Radicación	08001-40-53-010-2022-00100-00
Fecha	9 de marzo de 2022

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 16 de febrero de 2022 enviada desde el correo electrónico: jairoolivaresaboga64@gmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda verbal promovida por ALFREDO OROZCO FONTALVO contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 corresponde a la suma de Cuarenta Millones de Pesos MIL (\$40.000.000,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2° "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda verbal promovida por ALFREDO OROZCO FONTALVO contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed088c283fdd9707ab36a0537298bb2c922c6d17447acc4a22cad39c90851e5**

Documento generado en 09/03/2022 12:36:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00102-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	MULTICONTINENTAL SAS Y OTROS
FECHA	9 de marzo de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 16 de febrero de 2022 enviada desde el correo electrónico: notificaciones@litigamos.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCOLOMBIA SA, en contra de MULTICONTINENTAL SAS E INES OLIMPIA TRILLOS PANTOJA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCOLOMBIA SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra MULTICONTINENTAL SAS E INES OLIMPIA TRILLOS PANTOJA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$44.218.152,00), contenida en PAGARÉ número 95700886842.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 95700886842, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.



Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer como endosatario en procuración de la parte demandante al Doctor JOSE LUIS BAUTE ARENAS, identificado con la C.C.No.3.746.303 y T.P.68.306 del C. S. J.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **MULTICONTINENTAL SAS con NIT.901.121.512-7 E INES OLIMPIA TRILLOS PANTOJA con C.C. 32.617.202**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$60.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: No acceder a decretar la medida sobre el establecimiento de comercio ya que la parte demandante no aporta la matrícula mercantil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff22e80a3dc361378a8096ae8567619fde5ee50168a408122d71846582cb96e**

Documento generado en 09/03/2022 12:36:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00110-00
DEMANDANTE	UNIVERSIDAD METROPOLITANA
DEMANDADO	YEILIS EFFER TAYLOR Y OTROS
FECHA	9 de marzo de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 18 de febrero de 2022 enviada desde el correo electrónico: ogarcia@unimetro.edu.co, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por UNIVERSIDAD METROPOLITANA, en contra de NEREIDA JULIO ARIAS, BORIS ANTONIO JULIO ARIAS Y ALEX ANDRES MENESES MEJIA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de UNIVERSIDAD METROPOLITANA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de YEILIS EFFER TAYLOR, HERIBERTO PEÑARANDA TAYLOR Y JAROLD EFFER TAYLOR, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$43.638.000,00), contenida en PAGARÉ número 226.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 226, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.



Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de UNIVERSIDAD METROPOLITANA, al Doctor OMAR ANDRES PALENCIA GARCIA, identificado con la C.C.No.1.140.820.575 y T.P.257.869 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **YEILIS EFFER TAYLOR con CC 40.940.893, HERIBERTO PEÑARANDA TAYLOR con CC 84.087.680 Y JAROLD EFFER TAYLOR con CC 84.087.910**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$60.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo del inmueble (s) especificado (s) con la (s) Matrícula (s) Inmobiliaria (s) **No. 210-12683**, inscrito (s) en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Riohacha, de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **YEILIS EFFER TAYLOR con CC 40.940.893**. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del (la) demandado (a) indicado (a). Se expedirá a costa del interesado el (los) certificado (s) de tradición con la anotación del embargo. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Octavo: Decretar el embargo del inmueble (s) especificado (s) con la (s) Matrícula (s) Inmobiliaria (s) **No. 210-12001**, inscrito (s) en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Riohacha, de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **JAROLD EFFER TAYLOR con CC 84.087.910**. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del (la) demandado (a) indicado (a). Se expedirá a costa del interesado el (los) certificado (s) de tradición con la anotación del embargo. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73707a62abf1c55575a010a6c09c0999fea17d8a8c23f46687462d137a7ad958**

Documento generado en 09/03/2022 12:36:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00117-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE SA
DEMANDADO	BRYAN DE JESUS RAMIREZ NAVAS
FECHA	9 de marzo de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 22 de febrero de 2022 enviada desde el correo electrónico: eduardo.garcia.abogados@hotmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO DE OCCIDENTE SA, en contra de BRYAN DE JESUS RAMIREZ NAVAS, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de BRYAN DE JESUS RAMIREZ NAVAS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$49.539.329,00), contenida en PAGARÉ SIN número.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ SIN número, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE SA, al Doctor EDUARDO GARCIA CHACON, identificado con la C.C.No.79.781.349 y T.P.102.688 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JR



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **BRYAN DE JESUS RAMIREZ NAVAS con C.C. 1.140.847.161**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$90.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo y retención previo de la quinta parte del excedente que sobre del salario mínimo legal vigente que reciba (n) el (la) (los) demandado (a) (s) **BRYAN DE JESUS RAMIREZ NAVAS con C.C. 1.140.847.161**, como empleado (a) (s) de **LA POLICIA NACIONAL**, comunicar al Pagador de esa entidad. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósito Judicial No. **080012041010** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. De acuerdo con lo expuesto en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Octavo: Decretar el embargo y secuestro de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que emanen de las acciones de la que sea titular el (la) (los) demandado (a) (s) **BRYAN DE JESUS RAMIREZ NAVAS con C.C. 1.140.847.161**, depositadas en DECEVAL indicado por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$65.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e9df43801113a66ca1b74296aa67b9cad810173b95474b37121d945057fee6**

Documento generado en 09/03/2022 12:36:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>